



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 01813-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01477-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ SEVERIANO SESQUIEN BRENIS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – RED DE SALUD
CHEPÉN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01477-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **JOSÉ SEVERIANO SESQUIEN BRENIS** contra la Carta N° 003-2022-GRLL-GGR-GRSS-RSCH/ST de fecha 12 de mayo de 2022, por la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – RED DE SALUD CHEPÉN** atendió la solicitud de fecha 5 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 5 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“medios probatorios fehacientes que acrediten la imputación de cargos en mi contra por incumplimiento de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública por la supuesta infracción del art. 6 numeral 1 y 3, art. 7 numeral 6, art. 8 numeral 1 y 2; medios probatorios que están contenidos en el Informe de Precalificación N° 012-2022-GRLL-GRS-RCHS/ST - R.A. N° 036-2022-GRLL-GRS-RCHS-ADM”*;

Que, asimismo, el recurrente adjuntó copia del informe de precalificación y resolución administrativa citados previamente, advirtiéndose que los mismos han sido emitidos como parte de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la entidad contra el recurrente por presunta falta administrativa;

Que, en ese sentido, el recurrente solicita acceder a documentación que forma parte del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra por la entidad; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está

³ En adelante, Ley N° 27444.

concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por el recurrente no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo;

Que, en virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, desde el 11 al 12 de julio de 2022, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01477-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **JOSÉ SEVERIANO SESQUIEN BRENIS** contra la Carta N° 003-2022-GRLL-GGR-GRSS-RSCH/ST de fecha 12 de mayo de 2022, por la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – RED DE SALUD CHEPÉN** atendió la solicitud de fecha 5 de mayo de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – RED DE SALUD CHEPÉN**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

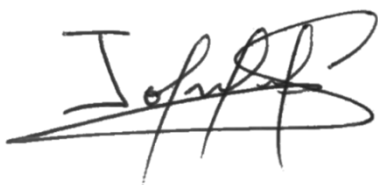
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ SEVERIANO SESQUIEN BRENIS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – RED DE SALUD CHEPÉN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

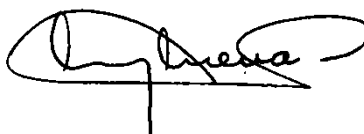
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc